

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202105088
NI: 407985
Procesado: Gustavo Garcia Sanchez
Delito: Hurto calificado atenuado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **GUSTAVO GARCIA SANCHEZ** por el delito de *hurto calificado atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos en la noche del 15 de noviembre de 2021, en la calle 68 con carrera 7, cuando EDGAR RODRIGUEZ HINCAPIE se percató del hurto del bisel de su vehículo de placa KGZ 184 por un sujeto que salió corriendo de la parte trasera del automóvil, a lo cual decidió seguirlo y retenerlo con ayuda de la comunidad. Al lugar de los hechos acudieron miembros de la policía, donde requisaron y encontraron al lado del individuo, el bisel de color negro con el serial WW DE VOZ TEILE-NR 5NO.9.839.477/478A, motivo por el cual aprendieron al sr. GUSTAVO GARCIA SANCHEZ como presunto responsable.

Posterior a ello, el sr. RODRIGUEZ HINCAPIE recupero el bisel y avaluó los daños ocasionados en 450.000.00.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

GUSTAVO GARCIA SANCHEZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.526.812 de Bogotá D.C., nacido el 11 de agosto de 1970 en Bogotá D,C, Colombia. Como característica especial, cicatriz por cirugía por laparotomía en abdomen.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 18 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **GUSTAVO GARCIA SANCHEZ** como presunto autor del delito de hurto calificado atenuado de los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 1º y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 2 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 9 de marzo y el 4 de mayo de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

4.3.1 La plena identidad del acusado GUSTAVO GARCIA SANCHEZ

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.5.2 Testimonio de Edgar Rodríguez Hincapié.

4.5.3 Testimonio de IT Oscar Bador Zambrano, quien introdujo el acta de incautación de elementos.

4.5 Culminada la etapa probatoria, se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que el 15 de noviembre de 2021, a la víctima se le hurto el bisel de su vehículo, marca de Volkswagen con placa KGZ 184, conducta punible ejecutada por el sr. GUSTAVO GARCIA SANCHEZ de acuerdo con el testimonio del propio perjudicado Sr. Edgar Rodríguez Hincapié, quien narro las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hurto, acto tras el cual encontro y logro la aprensión del procesado por la Policía Nacional, incautando el bisel del vehículo de placa KGZ 184. Así mismo, el testimonio Inten. Oscar Bador Zambrano, evidencio que el Sr. Edgar Rodríguez Hincapié señalo a GUSTAVO GARCIA SANCHEZ como responsable del hurto del bisel, el cual fue entregado a la víctima después de interponer la denuncia. Por lo tanto, solicita un sentido del fallo condenatorio de acuerdo a los elementos materiales presentados por la Fiscalía.

4.6 El defensor por su parte, solicito proferir sentencia en sentido absolutorio a favor del Sr. GUSTAVO GARCIA SANCHEZ, toda vez que con los testimonios aportados en juicio oral, no se puede edificar el delito por el que fue llamado a juicio su prohijado, resalta que el sr. Edgar Rodríguez Hincapié señalo que, no persiguió al momento del hurto al presunto responsable, puesto que fue a revisar el vehículo a lo cual su esposa se dio cuenta del robo, acto seguido l salió en la búsqueda de un hombre, encontrándolo cerca al lugar, quien le entrega el bisel, ante lo cual no hubo otro testigo en los hechos.

Añadió que, no entiende la contradicción de la víctima al mencionar recibir el bien, y posteriormente haber encontrado el bisel al lado del Sr. GUSTAVO GARCIA SANCHEZ por parte de la Policía. De igual manera, considera no se demostró la violencia y el daño, ya que el bisel se extrae y se coloca a presión. Por consiguiente, reitero la solicitud de un sentido del fallo absolutorio.

4.7 En el derecho a réplica, la delegada fiscal señalo qué, no existe ninguna duda o contradicción, puesto que el señalamiento de la víctima y la comunidad es directo contra GUSTAVO GARCIA SANCHEZ, y posteriormente es el hombre a quien se refiere el IT. Oscar Bador Zambrano, quien había materializado el hurto del bisel, en razón a que no hay ningún motivo para que el elemento del vehículo se encontrara a distancia del mismo. Preciso que, efectivamente el bisel se compacta a presión, como lo menciono el defensor, lo cual significa que el procesado ejerció fuerza sobre el elemento para poderlo retirar del vehículo de la víctima, el cual le fue encontrado al procesado de acuerdo con el testimonio del policía captor. En consecuencia, no existe duda sobre la responsabilidad del sr. GUSTAVO GARCIA SANCHEZ.

4.8 En el derecho a contra réplica, la defensa insistió sobre la contradicción del testigo respecto al lugar donde encontraron el bisel, por ello solicito un sentido de fallo absolutorio.

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **GUSTAVO GARCIA SANCHEZ** por el delito de *hurto calificado atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 1º y 268 del Código Penal, en calidad de *inimputable*; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como inimputable en su comisión.

4.10 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor GUSTAVO GARCIA SANCHEZ, quien fuera declarado culpable.

4.11 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 447 del C. P. P., se señaló fecha para proferir sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 1º y 268 del Código Penal; dejando claro la calidad de inimputable ostentada por el señor **GARCIA SANCHEZ**.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381

del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fuera víctima el sr. Edgar Rodríguez Hincapié, el 15 de noviembre de 2021 en horas de la noche; ello en razón a que con los testimonios de la víctima, el IT. Oscar Bador Zambrano y de la documental incorporada en juicio, se logra colegir que el señor GUSTAVO GARCIA SANCHEZ, ejerciendo violencia sobre el vehículo con placa KGZ 184, procedió a extraer el bisel del mismo.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. EDGAR RODRÍGUEZ HINCAPIÉ, quien de manera detallada precisó como ese domingo 15 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 7:00 PM, al encontrarse cenando en un restaurante ubicado en la carrera 7 con calle 68, observo cómo un sujeto salió corriendo de la parte trasera de su vehículo hacia la carrera séptima, cruzando al barrio siguiente, a lo cual junto a su esposa, reviso su automotor Volkswagen Tiguan con placa KGZ 184, evidenciando el hurto del bisel de la parte trasera derecha del carro, ante esta situación persiguió al responsable, a quien lo encuentra junto a otro automóvil y éste le entrega el bisel de su carro.

Agrego también que, la esposa llego al lugar gritando que lo estaban robando a lo cual activaron las alarmas del sector e hizo presencia miembros de la Policía Nacional, quienes requisan al individuo y los dirigieron a la Estación de Lourdes, donde interpone la denuncia contra el sr. GARCIA, y le devolvieron el bisel de su carro.

Preciso que, el bisel se partió al retirarlo del vehículo, y que requiere comprar uno nuevo, el cual tiene el valor aproximado de 730.000 pesos.

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, no se avizoró algún interés en perjudicar al acusado, por el contrario señala sin dubitación alguna, lo que le consta directamente, concretamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se apodero del bisel de su vehículo en la carrera 7 con calle 68 el señor GUSTAVO GARCIA SANCHEZ, plenamente identificado (Estipulación No. 1).

En consonancia con el anterior, encontramos el testimonio del IT. OSCAR BADOR ZAMBRANO, quien manifestó que aproximadamente a las 19:25 horas del 15 de noviembre de 2021, llego junto con el Pt. Noguera José Carlos Junior a la carrera octava, donde la ciudadanía señalaba la consumación de un delito de hurto, y el sr. Rodríguez Hincapié señalo al acusado como la persona que robo el bisel de su vehículo, ante lo cual, ellos requisan al presunto responsable, recolectando el bisel en el piso y al lado del sr. GUSTAVO GARCIA SANCHEZ.

Añadió que, él realizo el acta de incautación del día 15 de noviembre de 2021 en contra de GUSTAVO GARCIA SANCHEZ, al encontrarle un bisel de caucho negro, el cual fue reconocido por la victima como parte su vehículo. Arguyo que, el bisel tiene una parte flexible, pero al ponerle mucha presión se parte.

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el sr. EDGAR RODRÍGUEZ HINCAPIÉ, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. Noguera José Carlos Junior, quienes evidenciaron el señalamiento de la comunidad y de la víctima hacia el Sr. GARCIA SANCHEZ como presunto responsable del robo, a quien requisaron y le encontraron el objeto de apoderamiento al lado.

Respecto del acta de incautación, se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que se diligencio el 15 de noviembre de 2021 por el Inten. Oscar Bador Zambrano, al incautarle el bisel de caucho y de color negro al ciudadano GUSTAVO GARCIA SANCHEZ, identificado con la cedula 79.526.812 de Bogotá.

Expuesto lo anterior, el relato del sr. EDGAR RODRÍGUEZ HINCAPIÉ junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurto el bisel del vehículo, la prueba testimonial permite concluir que sus procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el intendente de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, el patrimonio económico.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado atenuado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. GUSTAVO GARCIA SANCHEZ. Ante lo cual, la delegada fiscal, logro desvirtuar probatoriamente que el procesado no materializo el delito objeto de la presente actuación al no demostrarse la violencia sobre el vehículo y el daño del objeto apoderado.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la fiscalía, guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado atenuado*, conforme fuera acusado el sr. GUSTAVO GARCIA SANCHEZ.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor defensor, el acervo probatorio refleja la practica en juicio del testimonio de cargo, el sr. EDGAR RODRÍGUEZ HINCAPIÉ y el testimonio de referencia del Inten. OSCAR BADOR ZAMBRANO, quien corrobora el núcleo factico de la acusación, la declaración de la víctima y la prueba documental, deslumbrando razonamiento probatorio de forma veraz, sucinta y coherente con los hechos del 15 de noviembre de 2021.

Por otro lado, es menester recalcar la violencia materializada sobre el vehículo al ejercer fuerza en el bisel para retirarlo del mismo de acuerdo con el testimonio del Inten. BADOR ZAMBRANO; el daño se efectuó al quebrar el elemento y requerir la compra de otro de conformidad con lo declarador y afirmado por la víctima.

Finalmente frente a las contradicciones del testimonio de la víctima sobre que recibió el bien o que encontraron el bisel al lado del procesado, estos no tienen la virtualidad de desechar su versión, pues a la luz de la sana critica el núcleo esencial de su versión se mantuvo, pues fue coherente, consistente y contundente respecto de los hechos y responsabilidad del acusado GARCIA SANCHEZ en el hurto del bisel.

Sobre la valoración de la prueba testimonial y sus imprecisiones, la sala de Casación Penal de la Corte enseña lo siguiente:

“...las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio o, inclusive, la constatación de que un testigo faltó a

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

la verdad en cierta parte de su narración no lo convierten en inaceptable o lo descalifican de plano...Ello toda vez que habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de medios persuasivos, para lo cual debe ser analizado con mayor diligencia y precaución.

*...la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás....Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia enseña que **es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.***

...en las ciencias sociales, en esencia la psicológica, ha constatado que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está la confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerda hechos ocurridos después como que se produjeron antes, o viceversa”²

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor GUSTAVO GARCIA SANCHEZ actualizó el tipo penal de *hurto calificado atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 1° y 268 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, GUSTAVO GARCIA SANCHEZ será condenado como *autor* responsable del delito *hurto calificado atenuado*, provisto en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 1° y 268 del Código Penal, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al incisos 1° del artículo 240 del Código Penal, es de **72 a 168 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «*con violencia sobre las cosas*», aunado a ello el atenuante del delito de conformidad con el artículo 268 del Código Penal, motivo por el cual la pena se disminuye de una tercera parte a la mitad, dejando los extremos punitivos de **36 a 112 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 36 a 55 meses de prisión; **cuartos medios** de 55, meses incrementado en una unidad, a 93 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 93 meses, incrementado en una unidad, a 112 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
36 a 55 meses de prisión	55 a 74 meses de prisión	74 a 93 meses de prisión	93 a 112 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **36 a 55 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al

² CSJ Sala Penal, Sentencia SP-85652017 40378, 14/06/2017 M. P. Eyder Patiño Cabrera. Subrayado fuera del texto.

mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la ejecución de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional y suficiente imponer el mínimo del cuarto escogido e imponer una aflicción de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **GUSTAVO GARCIA SANCHEZ** ante las autoridades correspondientes.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **GUSTAVO GARCIA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.526.812 de Bogotá, como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado atenuado*, a la pena principal **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **GUSTAVO GARCIA SANCHEZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a15ee4037ecfeaf3d06764f3ab0ac1d5ed67bcefd87374a261fdbf6673941d

Documento generado en 19/05/2022 04:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**